Número 92. 6 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Viernes 17 de Noviembre de 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

NÚMERO 193. SEGUNDA SECCION.

Real decreto sobre Diputaciones provinciales y Real orden con prevenciones para su eleccion.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado lo siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Córtes, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Las Diputaciones provinciales se compondrán por ahora del Gefe político é Intendente de cada Provincia, ó de las personas que ejerzan las funciones de estos Gefes, y de un número de Diputados igual al de los partidos judiciales en que se divide, siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el minimun de los Diputados.

Art. 2.° Las Diputaciones provinciales se renovarán íntegramente en las elecciones que se han de empezar con este objeto el dia 1.° de Diciembre próximo, pudiendo ser elegidos los actuales Diputados.

Art. 3.° Los electores de Diputados á Córtes que hubiere en cada partido judicial, nombrarán un Diputado provincial separadamente de los demas partidos; pero cuando estos no lleguen á siete, los que tengan mas poblacion nombrarán dos Diputados para completar el minimun prescrito en el artículo 1.°

Art. 4.° Para hacer estas elecciones se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capitulo 4.° de la ley electoral de 20 de Julio último, con las modificaciones indispensables que el Gobierno determinará, cuidando dichas Diputaciones de subdividir los partidos judiciales en distritos electorales, si la comodidad de los electores lo exige.

Art. 5.° Los Diputados provinciales han de estar domiciliados en la respectiva provincia, pero no es preciso que lo estén en el partido que los nombre.

Art. 6.° Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán y empezarán á ejercer sus funciones inmediatamente que se concluyan las elecciones.

Art. 7.° Todas las leyes y decretos relativos á las Diputaciones provinciales que se hallan vigentes en el dia, continuarán observándose en cuanto no se opongan á los artículos anteriores, hasta que se forme la ley orgánica que se menciona en el artículo 71 de la Constitucion de la Monarquía.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de Agosto de 1837. = Miguel Calderon de la Barca, Presidente. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario. = Palacio 13 de Setiembre de 1837. = Publíquese como ley. = MARÍA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Á D. Diego Gonzalez Alonso.

Para que las Diputaciones provinciales se renueven íntegramente como se manda en la presente ley, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora hacer al capítulo 4.° de la de 20 de Julio último las modificaciones siguientes:

1.ª Las elecciones de Diputados de provincia principiarán en las cabezas del distrito electoral el dia 1.° de Diciembre próximo, observándose lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes; tanto con respecto al término señalado para la votacion como el método de hacer el escrutinio.

2.ª Las capitales que tengan mas de un Juez de primera instancia se considerarán que para el efecto formarán tantos partidos, cuantos sean los expresados Jueces.

3.ª Todos los electores que se hallen comprendidos en las listas electorales formadas por las Diputaciones provinciales para la propuesta de Senadores y eleccion de Diputados á Córtes, podrán concurrir á votar en esta, á su respectivo partido y no á otro.

4.ª Si el partido judicial se hubiese subdividido en dos ó mas distritos electorales, se observará lo que previene el artículo 34 de la precitada ley de 20 de Julio, debiéndose verificar el escrutinio general en la cabeza de partido el dia 10 del referido mes de Diciembre, cuyo acto presidirá el Gefe político en la capital de la provincia, y el de los partidos el Alcalde primero constitucional; y por ausencia ó enfermedad de éste, el que le suceda en la autoridad, con asistencia del Ayuntamiento, ó de una comision de su seno nombrada por el mismo, que no baje de cuatro individuos.

5.ª Harán de Secretarios escrutadores los cuatro Comisionados que la suerte designare; y si el partido no tuviere tantos distritos, lo serán aquellos en que se hubiese subdividido y concurran al acto, completando el número que falta para ejercer el expresado encargo con individuos del Ayuntamiento sacados por suerte entre los que sepan escribir.

6.ª Hecho el escrutinio general de votos, y extendida el acta segun se espresa en el art. 37, se autorizarán acto continuo por el Presidente y Secretarios tantas copias del acta, cuantos sean los Diputados provinciales; á quienes se les entregará, para que les sirva de credencial y puedan presentarse á egercer sus funciones, remitiendo otra á la Diputacion provincial acompañada de la de los distritos que sirvan para formarla; y el original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido.

7.ª En el partido judicial que por sí solo forma distrito electoral, concluido el escrutinio que previene el art. 32, extenderán el Presidente y Secretarios la correspondiente acta que se depositará en el archivo del Ayuntamiento despues de sacar dos copias certificadas; de las cuales una remitirá á la Diputacion provincial, y la otra se entregará al elegido para que le sirva de credencial y pueda presentarse á ejercer su encargo.

8.ª Si no resultase nombrado en la primera eleccion el Diputado ó Diputados designados á cada partido, la misma Junta antes de disolverse, fijará el dia que se hayan de hacer las nuevas elecciones en los distritos no excediendo de seis, observándose lo demas que previene el art. 40.

9.ª El Alcalde primero constitucional del partido circulará inmediatamente, y bajo su responsabilidad, á los Ayuntamientos del mismo el dia señalado para las nuevas elecciones, y de los candidatos en quienes pueda recaer, para que puedan concurrir oportunamente á la eleccion, fijándolo ademas al público con señalamiento del dia en que se haya de hacer el escrutinio general de los distritos en la cabeza de partido, que no debe exceder nunca del término designado anteriormente.

10.ª Los Alcaldes de los partidos darán noticia inmediatamente al Gefe Político de los Diputados que resulten nombrados, para que disponga la instalacion de la Diputacion Provincial lo antes que sea posible.

11.ª Los Diputados para entrar á ejercer su cargo, deberán prestar el juramento prescrito en el Real decreto de 15 de Junio del presente año, en la Diputacion y ante el Gefe Político su Presidente.

12.ª Concluido este acto, la Diputacion sacará á la suerte una comision de tres individuos, que examinando las actas de las elecciones, la certificacion que ha de presentar cada uno de los Diputados electos, informen con su dictamen á la Diputacion para que ella resuelva sobre admitir ó desechar los elegidos. El examen de los documentos y calidades, respecto á los individuos de la comision, se hará por la Diputacion misma.

13.ª En el caso de anularse la eleccion de algunos Diputados de partido, se procederá inmediatamente á verificarla de nuevo, observándose en un todo las anteriores prevenciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1837. = Perez.

Electores de la Provincia de Orense: Vais á elegir los individuos que han de formar la Diputacion Provincial con arreglo al decreto de las Córtes de 17 de Agosto último, sancionado por S. M. en 13 de Setiembre tambien último, y modificaciones consignadas en la Real órden de 6 del actual. Las Diputaciones son la autoridad tutelar de los pueblos, el órgano de sus necesidades, las repartidoras de las cargas públicas que las Córtes establecen para sostener el decoro, el órden, la libertad y la existencia de la Nacion; y ellas las que cuidan del arreglo económico de los mismos pueblos, del aumento de sus medios de riqueza y de su seguridad. Es preciso, pues, que obreis con tino y circunspeccion sin dejaros arrastrar de insidiosas sugestiones. Aptitud, patriotismo, honradez y amor á la prosperidad de la Provincia, son las cualidades que deben tener los elegidos y que debeis buscar con anhelo infatigable. Si asi lo hiciéreis, conseguirá la Provincia unos Diputados que llenen el objeto grandioso de aquellas Corporaciones, y sus habitantes una égida segura en que descansen sus mas caros derechos; yo me complaceré en ello, y en asociarme á los que merezcan vuestra confianza, para de consuno trabajar infatigablemente en la felicidad y bienestar de todos sus habitantes. Orense 15 de Noviembre de 1837. = *El Marques de Almenara.*

En la Gaceta del Jueves 2 del actual núm. 1069 *se ha publicado el Real decreto siguiente.*

NÚMERO 194.

Como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y en conformidad con el art. 15 de la Constitucion, oido el Consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar Senadores por sus respectivas Provincias, reservándome proceder á los demas nombramientos á medida que se completen las propuestas de Candidatos: por Alicante á D. Antonio Verdú; á D. Melchor Astiz; á D. José Ferriol y á D. Antonio Mira Percebal. Por Avila á D. Eugenio Tapia. Por Guadalajara á D. Ramon Lopez Pelegrin. Por Leon al Duque de Frias; á D. Francisco Verea Cornejo, y á Don Joaquin Diez Caneja. Por Lugo á D. José María Moscoso de Altamira; al Duque de Hijar; á D. Javier Martinez, Marques viudo de Valladares, y á D. Rodrigo Rodriguez de Campomanes. Por Palencia á D. José Ogero. Por Orense al Conde de Puñonrostro, y á D. José Alvarez Pestaña. Por Pontevedra al Marques de Santa Cruz de Rivadulla, y á D. Pio Pita Pizarro. Por Salamanca al Marques de Espeja, y á Don José Cafranga. Por Sevilla á D. Vicente Ramos García, Obispo electo de Almería, y á D. Domingo Ruiz de la Vega. Por Huesca á D. Mariano Torres Solanot, y al Mariscal de Campo D. Manuel Latre. Por Vizcaya á D. Pedro Allende Salazar. Por Valencia al Conde de Parsent; á D. Mariano Egea, y al Teniente general D. Gerónimo Valdés. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para los efectos convenientes á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 1.° de Noviembre de 1837. = A D. Eusebio de Bardají y Azara, Presidente del Consejo de Ministros.

En la del Martes 7, núm. 1074, *asimismo se insertó el que sigue.*

NÚMERO 195.

Como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y en conformidad con el art. 15 de la Constitucion, oido el Consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar Senadores por sus respectivas provincias, reservándome proceder á los demas nombramientos á medida que se completen las propuestas de candidatos: Por Almería á D. Diego Entrena, al Marqués de Torrealta y al Duque de Gor. Por la Coruña al Conde de San Juan, á D. Rafael Camaño y á D. Julian Malvar. Por Granada á D. José María Perez. Por Huelva á D. Juan José Sanchez y á D. Antonio Gonzalez. Por Huesca al General D. Mariano Ricafort. Por Madrid á D. Juan de Madrid Dávila. Por Málaga á D. Manuel María Aguilar. Por Murcia á D. Pedro Chacon, Brigadier. Por Orense á D. Gabriel José García y á D. José Joaquin Miranda. Por Oviedo á D. Juan Nepomuceno San Miguel y á D. Antonio Tenreiro, Conde de Vigo. Por Pontevedra á D. Benito Espinosa Varela. Por Soria á D. Manuel Joaquin Tarancon, Obispo electo de Zamora. Por Teruel á D. Manuel De Pedro y al General D. Marcelino Oráa. Por Toledo á D. Sebastian García Ochoa. Por Zamora al Duque de Castroterreño y á D. Ezequiel Diez de Tejada. Por Zaragoza al Duque de Zaragoza y á D. Juan Antonio Castejon. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para los efectos convenientes á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Noviembre de 1837. = Á D. Eusebio de Bardají y Azara, Presidente del Consejo de Ministros

En la del Domingo 5 núm. 1072, *se insertó el siguiente.*

NÚMERO 196.

Autorizada por el artículo 26 de la Constitucion, y cumplido ya el objeto de la ley de 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar, como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que se cierren las sesiones de las Córtes actuales y se tenga por conclusa la presente legislatura. Aprovecho esta ocasion para manifestar á los Sres. Diputados mi sincero y profundo reconocimiento por las muchas y relevantes pruebas que han dado de lealtad y adhesion al trono de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, á Mi como Reina Gobernadora durante su menor edad, y á la nacion cuyos intereses han promovido con tanto celo

y perseverancia. Tampoco puedo menos de manifestar lo muy satisfecha que me hallo de la sabiduría con que han procedido en la formacion de la Constitucion que todos hemos jurado y que Yo observaré y haré que se observe inviolablemente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Palacio 4 de Noviembre de 1837. = Á D. Eusebio de Bardají y Azara, Presidente del Consejo de Ministros.

Discurso pronunciado por el Sr. Presidente de las Córtes D. Joaquin María Lopez al concluir estas sus sesiones.

Señores: Ya que nada pude decir al Congreso al tiempo de ocupar la presidencia, permítaseme ahora que en este momento, verdaderamente solemne, dirija dos palabras de gratitud á mis estimables compañeros. La eleccion con que me han honrado debe serme tanto mas grata y lisonjera, cuanto yo estaba mas distante de merecerla, y por consiguiente de esperarla. Yo lo miro, no solo como una muestra de predileccion siempre satisfactoria, nacida de un juicio mas ó menos exacto, de datos mas ó menos seguros, de esperanzas mas ó menos bien concebidas; sino tambien como una atencion delicada, cuyo precio yo solo puedo evaluar.

Las Córtes, Señores, segun la revelacion que acaba de hacernos el Gobierno, tocan ya su término, y muy cerca está el momento de nuestra separacion. No es á su Presidente á quien mas toca hacer su apología. El juicio que deba formarse de sus trabajos y de su conducta, queda á cargo de los contemporáneos imparciales, y de la posteridad siempre justa. Unos y otros dirán, que nacido el Congreso en circunstancias azarosas y de desgracias, ha sido cruzar el grande espacio de su larga existencia, sin que jamás la precipitacion nociva, sin que jamás ni aun las pasiones generosas, pero funestas, hayan justificado los temores y los riesgos que no pueden menos de reconocerse en política en el establecimiento de una Cámara sola. La prudencia y circunspeccion de sus individuos ha sabido fijar una excepcion á esta ley casi constante de los cuerpos políticos, y esta excepcion es sumamente honrosa á las Córtes de 1837. *(Bien, bien.)*

Unidos todos sus individuos por el lazo comun del patriotismo y por el incesante anhelo en consolidar la libertad, ante este grande objeto han desaparecido las pequeñas diferencias en el modo de examinar las cuestiones aisladas; y la Patria, Señores, ha sido á la vez el altar y el ídolo ante quien han doblado la rodilla desde el primero al último de los Diputados; y ante quien han hecho el generoso sacrificio de su opinion, de sus intereses, y hasta de sus mas dulces afecciones. *(Bien, aplausos.)*

Fieles á su cometido y desempeñando el acto mas augusto y solemne de un pueblo libre, el Congreso ha decretado una ley fundamental en que separados y valanceados de un modo oportuno los poderes del Estado, se ven felizmente hermanadas las prerogativas de la corona con los derechos de los pueblos; y esta Constitucion, objeto de veneracion y de culto para los españoles, es la égida de su libertad y la prenda mas segura de su prosperidad y ventura.

Otras reformas importantes se han hecho, reclamadas por las circunstancias y aconsejadas por el espíritu progresivo del siglo. En ellas se ha visto no pocas veces enmudecer las inspiraciones secretas del interes particular de cada Diputado, á la voz mas enérgica y mas imperiosa en su corazon de la conveniencia pública; y estos rasgos repetidos de un generoso desprendimiento, de un pensamiento elevado y noble, formarán uno de los mas bellos renglones en el libro de nuestra historia. *(Bien.)*

Ni aun esto ha sido bastante al patriotismo y celo de los Diputados. Cuando ha sonado la hora del peligro, cuando D. Cárlos en su osada demencia se ha presentado á las puertas de Madrid, no han desdeñado los representantes del pueblo trocar su vestidura pacífica por el fusil y por las ocupaciones guerreras, volando á rodear con sus pechos el trono, la libertad y las leyes, ansiosos de derramar generosamente su sangre en defensa de tan caros objetos.

Si la guerra civil no ha mejorado en su aspecto hasta el punto de estar ya concluida, la situacion actual ofrece dos consideraciones. Una, que el Pretendiente, despues de haber paseado por varias provincias el pendon negro de la rebelion; despues de haber llegado hasta mirar con un deseo inquieto esta capital heróica, ha tenido que volverse á los sitios de donde salió, á ocultar en ellos su vergüenza y su despecho; y otra, que los pueblos en medio de todas las agitaciones y de la suerte azarosa que les amenazaba, han sabido ofrecer un magnífico cuadro en la eleccion tranquila de sus representantes para las Córtes que próximamente van á sucedernos: terrible eleccion y amargo desengaño para los que fundan sus esperanzas en el triunfo de un despotismo respirante, cuya vuelta se ha hecho para siempre imposible. *(Bien.)*

Señores: esta locucion ciertamente penosa, debe ya terminar, y debe terminar por la triste palabra *adios*. Los momentos en que, si no se rompen los lazos de la amistad y de la sinpatía, porque son indisolubles, se altera al menos la dulce costumbre de vivir y trabajar juntos, de correr juntos todas la vicisitudes de la vida pública, y de experimentar juntos sus sinsabores, son á la verdad muy dolorosos. Prolongarlos sin necesidad es aumentar su amargura. Tal vez mi voz no resonará mas en este recinto; pero no duden las Córtes, no dude ninguno de sus individuos que la memoria de su afecto y de sus bondades vivirá eternamente en mi corazon, y que un sentimiento profundo de gratitud será el homenaje que yo les tribute desde cualquier punto á que me lleve el destino. *(Bien, bien.)*

Concluye el suplemento al Boletin de la venta de bienes nacionales, inserto en el número anterior.

8.ª La instruccion de los demas expedientes que se promuevan por parte interesada en la redencion de los censos consignativos y reservativos se ha de sujetar exactamente á las mismas formalidades prevenidas para los foros, enfitéusis ó de arrendamientos, excluyendo la certificacion de que trata la regla 6.ª de esta circular; teniendo presente, mientras otra cosa no se ordene, que el pago de las cantidades á que asciendan dichos censos segun las liquidaciones se han de hacer en la clase de papel y bajo los principios prescritos en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1836 sobre lo cual las Intendencias y oficinas de Arbitrios procurarán atemperarse á cuanto para en estos casos está ordenado por punto general.

9.ª Siendo de la mayor importancia para el Estado el pronto despacho de esta clase de negocios por su naturaleza, al paso que beneficiosa para los interesados, que las sabrán reconocer como tal, bendiciendo la mano protectora que tales bienes les dispensa, la Direccion general y Junta de Ventas no pueden menos de excitar el celo de todas las Intendencias, á fin de que no solo contribuyan á la mas breve conclusion de los expedientes que al efecto se promuevan, sino que inculcarán á las oficinas de Arbitrios la necesidad de que se dé la mas lata preferencia á los trabajos que sean precisos para las liquidaciones que se han de formar segun las bases expresadas; y por lo tanto cree un deber suyo manifestar á todos los agentes del ramo que si bien tendrá presentes los servicios que puedan prestar en este interesante asunto, tambien pondrá en el superior conocimiento del Gobierno de S. M. las faltas que advierta, para que en su consecuencia se exija la responsabilidad á los que den lugar á ello, ó se acuerden las medidas mas eficaces, á fin de hacer entrar en la carrera de sus deberes á todos los que la esten subordinados.

Del recibo de esta circular, y de quedar en cumplir cuanto en ella se recomienda se servirá V. S. darme aviso. = Sr. Intendente de....

OTRA NOTA. *Estas prevenciones no se insertaron en el Boletin porque no acompañaron á la publicacion de aquel*

decreto en la Gaceta oficial del Gobierno de 3 de Junio, de donde se tomó; pero teniendo el caracter de legales, como aprobadas por S. M., y siendo muy trascendentales, se ha creido conveniente que acompañen á la Coleccion de decretos de este ramo para que nada le falte á ella ni al referido Boletin oficial. Hemos copiado esta parte del Suplemento al Boletin Oficial de la Coruña núm. 118 del lunes 24 de julio de 1837.

COPIA DE LAS LEYES QUE SE CITAN EN LA CIRCULAR ANTERIOR.

LEY VIII. D. Felipe V. en Madrid por Pragmática de 12 de Febrero de 1705.

Reduccion de los réditos de los censos del cinco al tres por ciento en los reinos de Castilla y Leon.

Por la ley 12, título 15, libro 5, de la Nueva Recopilacion se dispuso y mandó, no se pudiesen imponer, constituir ni fundar censos al quitar á menos precio de á veinte mil maravedís el millar, y que los contratos que en otra manera se hiciesen, fuesen en sí ningunos y de ningun valor y efecto: y por la ley 13 del mismo título se mandó asimismo, que los censos fundados hasta entonces quedasen reducidos al mismo respecto de veinte mil el millar, y que á esta razon y no mas se pagasen en adelante.

Y siendo repetidas las instancias de diferentes ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos sobre la baja y minoracion de los réditos de los censos, nos han obligado á procurarles el alivio posible en tiempo que las comunes necesidades precisan á pedir nuevos subsidios: y respeto de que la calamidad de los tiempos ha minorado el valor de las haciendas redituables, no habiendo alguna que produzca el rédito ó frutos que antes hizo proporcionados los intereses á razon de veinte mil el millar; y que muchos acreedores censualistas, reconociendo su mayor beneficio en conservar su deudor en la cultura y administracion de sus bienes, que en admitir la voluntaria demision de las hipotecas, han minorado los réditos de los censos, asegurando su paga con la moderacion; y teniendo presentes otros justos motivos, hemos tenido por bien de dar sobre esta materia la providencia mas conveniente: y para ello ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se pueda imponer ni constituir censo al quitar á menos precio que de treinta y tres mil y un tercio el millar; y que los contratos de censos que en otra manera se hicieren sean en sí ningunos y de ningun valor ni efecto, y que no se pueda en virtud de ellos pedir ni cobrar en juicio ni fuera de él mas de á la dicha razon y respecto; y mandamos, que ningun Escribano de estos nuestros reinos pueda dar fe, ni haga escritura ni contrato á menos, pena de privacion de oficio; y que los censos hasta entonces fundados á menos precio de los dichos treinta y tres y un tercio el millar, queden desde luego reducidos á él; y los réditos que en adelante corriesen, se reduzcan y bajen á la dicha razon de treinta y tres mil y un tercio el millar, que se han de entender y practicar á tres por ciento, y que á este respecto y no mas se cuenten y paguen en adelante: lo cual se guarde sin embargo de lo dispuesto por las leyes referidas. (Aut. 5, tit. 15, lib. 5, R.)

LEY IX. D. Fernando VI. en el Buen-Retiro por Pragmática de 6 de Julio de 1750.

Reduccion de réditos de censos de la Corona de Aragon del cinco al tres por ciento con varias declaraciones.

Habiendo sido distintos los réditos de los censos que se han permitido y prescripto por mis antecesores en estos reinos, alterándolos segun lo iba pidiendo la conveniencia comun de los vasallos; de modo que en tiempos no muy remotos se pagaba un crecido interés, despues se fue moderando conforme la variacion de las cosas, como ha sucedido á poca diferencia en todos los paises de Europa, y aun del mundo, donde hay censos: y últimamente el Rey mi Señor y Padre por su Pragmática-sancion de 12 de Febrero de 1705 (ley anterior) mandó se redujese en los reinos de Castilla y Leon á tres por ciento el rédito de los censos que era de cinco, con los efectos ventajosos al público que acredita su observancia, quedando en la Corona de Aragon el mismo rédito del cinco, porque el estado en que entonces se hallaba no permitió igual moderacion: y si bien, abolidos sus fueros en el año de 1707, se dudó si habia de extenderse á ella la citada pragmática, como se creia por muchos ministros celosos conveniente á aquellos pueblos, no llegó el caso de tomarse en este punto resolucion decisiva, hasta asegurarse si las circunstancias de su comercio, y la calidad y situacion de sus censos persuadian útil semejante reduccion. Y habiéndose examinado muchas veces esta materia por el mi Consejo pleno, y por Ministros de literatura, juicio y experiencia, con informes antiguos y modernos, y consultándoseme repetidamente, que esta moderacion de réditos seria tan justa y conveniente en aquella Corona, como lo ha sido en la de Castilla, sin embargo de algunas contradiciones particulares; y no debiendo retardar á aquellos mis amados vasallos el beneficio que pueden causarles las providencias privativas de mi Soberanía, conformándome con el dictámen del mi Consejo y Ministros referidos; por los fundamentos con que lo han apoyado, por decreto señalado de mi Real mano de seis de este mes he sido servido resolver, como por esta mi carta resuelvo y mando, que en todo el distrito y provincias de mi Corona de Aragon se observe la referida Pragmática-sancion de 12 de Febrero de 1705 sobre la minoracion de réditos de los censos redimibles y al quitar, como en ella se previene; y para su mejor inteligencia y cumplimiento declaro, que la reduccion de cinco á tres por ciento se ha de entender en todos los censos consignativos, reales, personales ó mistos, que estuvieren creados ó se fundaren en adelante, sin embargo de cualesquier firmezas, cláusulas y pactos que tengan sus escrituras, aunque sea el reservativo de dominio que se practica en algunos territorios: que donde estuviere recibida la costumbre de poder ajustar el rédito en granos ó frutos, se regule la paga de estos por reduccion de la Real Pragmática sin exceso alguno: que desde el dia de su publicacion en las cabezas de partido queden reducidas al tres por ciento todas las concordias en que las comunidades, pueblos, universidades, y particulares hayan ajustado el rédito á mas que á tres, aunque sea menos de á cinco; pero si hubiere algunas con mayor moderacion que al rédito de tres, subsistan en su fuerza y vigor, pagándose solo al respecto de lo convenido: que no se entienda prohibido por este nuevo establecimiento el crear ó constituir cualquiera censo redimible con menor pension de tres por ciento; pues aunque de esta cantidad nunca ha de poder exceder el rédito, bien puede bajar en el principio de la imposicion, ó posteriormente por concordia.

Orense

En la noche del 6 de Setiembre se han robado en la parroquia de Cambeo á diferentes sugetos varios efectos, y entre ellos una carabina perteneciente á D. Alonso Romero Perez, del Comercio de esta ciudad: era de caza, marca regular, de medio uso, fábrica de Eibar, con gancho y baqueta de acero nuevos. Se exorta á todo el que pueda retenerla que lo verifique y dé parte á este Juzgado de primera instancia para proceder á lo que haya lugar.

Oficina de D. Juan María de Pazos.